



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-66/2023

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO) Y DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

TERCERA INTERESADA. ELSA
NAYELI PARDO RIVERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹ a través de la cual se determinó, entre otras cuestiones, declarar la inexistencia de la infracción a la normatividad por actos de violencia política o violencia política en razón de género.

Palabras clave: *Violencia política en razón de género, VPG, sesiones de cabildo, medios probatorios, pruebas, exhaustividad, debido proceso, expresiones, procedimiento especial sancionador, metodología de análisis del lenguaje.*

ANTECEDENTES

¹ En delante Tribunal Electoral, local o responsable.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios,² se advierte:

1. Juicio de la ciudadanía local TEE-JDCN-16/2022

a) Demanda. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**³ en su calidad de regidoras del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, interpusieron demanda local⁴ en contra de la Presidenta, el Síndico, el Secretario y la Tesorera Municipal de esa localidad a efecto de reclamar, entre otras cosas, el pago de diversas prestaciones en el ejercicio de su cargo y actos que a su juicio constituyeron violencia política en razón de género.⁵

b) Vista. Dicha demanda fue registrada con la clave de expediente **TEE-JDCN-16/2022** y, mediante acuerdo de instrucción, se puso a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, entre otras cuestiones, el disco duro remitido por el Secretario del Ayuntamiento que supuestamente contenía videograbaciones de las sesiones de Cabildo.⁶

c) Contestación a la vista. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, las actoras presentaron un escrito ante el Tribunal Electoral, en el cual ampliaron los hechos de su demanda.⁷

d) Primera sentencia local. El doce de agosto de ese año, el Tribunal Electoral emitió la sentencia respectiva en la que, entre

² De conformidad con el artículo 15.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante parte actora o actoras.

⁴ Páginas 1 a la 29 del accesorio 2, tomo I del expediente del presente juicio.

⁵ En adelante VPG.

⁶ Páginas 823 y 823 vuelta, del accesorio 2 tomo II del expediente del presente juicio.

⁷ Páginas 828 a la 852 del accesorio 2, tomo II del expediente del presente juicio.



otras cuestiones, tuvo por no acreditada la VPG y ordenó el pago de diversas prestaciones a la parte actora.

e) Primer juicio de la ciudadanía federal.⁸ En contra de lo anterior, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía que fue registrado en esta Sala Regional con la clave **SG-JDC-148/2022**, en el que se resolvió revocar la sentencia local y, entre otras cuestiones, se ordenó al Tribunal Electoral que previniera a las denunciadas respecto del escrito presentado el veintiuno de junio de ese año, para que manifestaran si era su deseo abrir un procedimiento sancionador sobre los hechos que ampliaron en dicho escrito.

2. Procedimiento especial sancionador

a) Remisión de escrito. El catorce de octubre pasado, el Tribunal Electoral ordenó remitir⁹ al Instituto Estatal Electoral de Nayarit,¹⁰ copia certificada del escrito por el cual las actoras manifestaron que sí era su voluntad iniciar un procedimiento especial sancionador.¹¹

b) Sustanciación del PES. El Secretario General del Instituto Electoral registró e integró el expediente con la clave **IEEN-PES-003/2022** y, entre otras cuestiones, ordenó como diligencias preliminares que se certificaran los archivos del contenido de la memoria USB que fue remitida por el Tribunal Electoral.¹²

Una vez que se consideró que se contaba con todos los elementos, se acordó admitir, emplazar a la parte denunciada y

⁸ En dicha cadena impugnativa, posteriormente se emitieron las sentencias identificadas con las claves SG-JDC-281/2022, SG-JE-16/2023 y SG-JDC-35/2023.

⁹ Página 7 y 7 vuelta del accesorio 1 del expediente del presente juicio.

¹⁰ En adelante Instituto Electoral.

¹¹ Página 1938 del accesorio 2, tomo IV del expediente del presente juicio.

¹² Páginas 65 a la 69 del accesorio 1 del expediente del presente juicio.

se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.¹³

Enseguida, se llevó a cabo la audiencia correspondiente¹⁴ y después se remitió el informe atinente al Tribunal Electoral para su resolución.¹⁵

c) Primera resolución del PES. El Tribunal Electoral registró el expediente con la clave **TEE-PES-05/2022** y el doce de junio de la presente anualidad resolvió, entre otras cuestiones, la inexistencia de violencia política atribuida a las personas denunciadas.

d) Primer juicio federal. En contra de la anterior determinación, se interpuso juicio de la ciudadanía federal y, a través del SG-JDC-48/2023 y su acumulado SG-JDC-50/2023, el veinte de julio pasado esta Sala Regional resolvió revocar la sentencia del Tribunal Electoral para efecto de que realizara un estudio exhaustivo de los mensajes contenidos en la tabla inserta en el punto “QUINTO” del escrito presentado por las actoras el veintiuno de junio de dos mil veintidós, atendiendo a una metodología de análisis del lenguaje.

Asimismo, se dejaron intocadas las consideraciones vertidas en la resolución controvertida que se determinaron infundadas o ineficaces, así como aquellas cuestiones que no fueron materia de controversia.

e) Segunda resolución del PES (acto impugnado). El nueve de agosto pasado, el Tribunal Electoral emitió resolución en cumplimiento, en la que de nueva cuenta consideró la inexistencia de la violencia política denunciada.

¹³ Páginas 167 a la 171 del accesorio 1 del expediente del presente juicio.

¹⁴ Páginas 189 a la 194 del accesorio 1 del expediente del presente juicio.

¹⁵ Páginas 347 a la 350 del accesorio 1 del expediente del presente juicio.



3. Segundo juicio de la ciudadanía federal

a) **Presentación.** En desacuerdo con la resolución del Tribunal Electoral, el quince de agosto pasado las actoras promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral.

b) **Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-66/2023** y turnarlo a su ponencia para su debida sustanciación.

c) **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por personas ciudadanas por su propio derecho, en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que resolvió, entre otras cuestiones, que no se acreditaba la violencia política en razón de género denunciada, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.

¹⁶ En adelante Constitución.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹⁷ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁸
- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.
- **Jurisprudencia 13/2021** intitulada: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA

¹⁷ En adelante Ley de Medios.

¹⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”¹⁹

SEGUNDA. Escrito de persona tercera interesada. El dieciocho de agosto pasado, Elsa Nayeli Pardo Rivera, en su calidad de ciudadana y como Presidenta Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit presentó escrito con el que se ostenta como tercera interesada del presente juicio y realiza diversas manifestaciones al respecto.

Se hace constar el nombre y firma, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución impugnada que declaró la inexistencia de VPG imputada a su persona.

Asimismo, la publicitación de la demanda inició a las quince horas del quince de agosto de este año y feneció a las quince horas del dieciocho siguiente,²⁰ siendo que el escrito de persona tercera interesada se presentó dentro de ese plazo, es decir, a las diez horas del dieciocho de agosto pasado;²¹ por tanto, el escrito es oportuno.

Por tanto, se considera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica la

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

²⁰ Páginas 79 y 80 del expediente principal del presente juicio.

²¹ Página 81 a la 112 del expediente principal del presente juicio.

resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora fue notificada el diez de agosto pasado²² y la demanda fue presentada el quince siguiente, habiendo sido inhábiles el doce y trece de agosto al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que son las mismas personas que interpusieron la denuncia que dio origen a la resolución impugnada dentro del procedimiento especial sancionador controvertido.

d) Definitividad y firmeza. Se colman estos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

De manera preliminar, es dable precisar que, como se expuso en el apartado de antecedentes, en la sentencia de esta Sala

²² Página 455 del accesorio 1 del expediente del presente juicio.

Si bien en el rubro de la notificación se indica como fecha el "9 de junio de 2023", lo cierto es que es evidente que ello se debe a un error, y la fecha correcta es la establecida en el sello de recepción de la misma cédula que marca el "10 de agosto de 2023".



Regional²³ que revocó la del Tribunal Electoral, se precisó que se dejaron intocadas las consideraciones vertidas en la resolución entonces controvertida que se determinaron infundadas o ineficaces, así como aquellas cuestiones que no fueron materia de controversia.

Por tanto, en aquella sentencia, al haber resultado fundado el agravio correspondiente a la falta de exhaustividad, al acreditarse que el Tribunal Electoral fue omiso en pronunciarse de la totalidad de los hechos denunciados, así como valorar las pruebas aportadas respecto a las palabras o frases que la parte actora consideró ofensivas, solamente se determinó revocar la entonces sentencia impugnada para efecto de que se realizara un estudio exhaustivo de los mensajes contenidos en la tabla inserta en el punto “QUINTO” del escrito presentado por las actoras el veintiuno de junio de dos mil veintidós.

En ese sentido, dicha tabla es la que se muestra a continuación tal y como fue expuesta por la parte actora en el mencionado escrito de veintiuno de junio de dos mil veintidós.²⁴

Fecha de sesión	29 de octubre de 2021	
Identificación del video	MVI_6910	
Minuto	Comentarios	Conducta reprochada
2:50	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)]): “El equipo se hace preguntando, dialogando, no publicando cosas en redes sociales cuando la gente ni siquiera debe estar enterando”.	Intimidación y coacción para restringir la participación en redes sociales, así como ejercer libremente el cargo.
07:33	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora [DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)]): “A cada acción hay una reacción”.	Intimidación, coacción y amenaza, así como restricción de ejercer libremente el cargo.

Fecha de sesión	09 de noviembre de 2021	
-----------------	-------------------------	--

²³ SG-JDC-48/2023 y su acumulado SG-JDC-50/2023.

²⁴ Páginas 18 a la 25 del accesorio 1 y 843 a la 850 del accesorio 2, tomo II del presente expediente.

Minuto	Comentarios	Conducta reprochada
1:33	(Comentario expresado por la Regidora <small>PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small> a la Presidenta Municipal): “Como nos podemos dar cuenta cuáles de nuestros oficios son aprobados por usted”.	
1:45	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small>): “Todos se están aprobando, sólo quienes llevan su ritmo son los Directores”.	Manifestaciones contradictorias con su actuar.

Fecha de sesión	28 de diciembre de 2021	
Identificación del video	MVI_9169	
Minuto	Comentarios	Conducta reprochada
9:42	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small>): “Si usted se enfocara un poco más en su trabajo se daría cuenta”.	Intimidación, minimización del actuar en el cargo.
10:03	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small>): “Quiero agradecer al Regidor Chico Villanueva el cual en lugar de quejarse él actuó”.	Elogio a un Regidor hombre, previo y posterior a minimizar a la suscrita.
12:30	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small>): “Si usted recuerda y presta atención a las sesiones de cabildo”.	Intimidación, minimización del actuar en el cargo.
13:36	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small>): “yo la invito a que más que sea parte del problema sea parte de la solución, como lo están haciendo los demás de los compañeros”.	Intimidación, minimización del actuar en el cargo.
15:07	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small>): “no los veo proponiendo ni ayudándonos”.	Intimidación, minimización del actuar en el cargo.
16:04	(Comentario expresado por la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small> Ventura a la Presidenta Municipal): “A cada acción hay una reacción”.	
Identificación del video	MVI_9172	
0:35	(Comentario expresado por la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small> a la Presidenta Municipal): “Propongo algo, mañana que se nos entregue ya todo bien, con las homologaciones”.	Intimidación y coacción para restringir la participación en redes sociales, así como ejercer libremente el cargo.
0:45	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small>): “el término es hoy”.	Coacción, restringiendo el ejercicio del cargo.
0:47	(Comentario expresado por la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small> a la Presidenta	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-66/2023

	Municipal): “Nos esperamos hasta la noche”.	
0:49	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “no se puede hacer, es un trabajo minucioso Regidora... las personas que saben se dan cuenta que no es un trabajo de ahorita”.	Intimidación, minimización del actuar en el cargo.
2:28	(Pregunta de la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) a la Presidenta Municipal): “Esto que nos entregaron ahorita es lo mismo que nos habían entregado”.	
2:28	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal a la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “No, no es lo mismo”	
2:35	(Comentario de la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “Entonces yo creo que sí necesitamos tiempo para checar todo, porque no lo están entregando ahorita, tiempo suficiente para estudiar todo esto, no lo tenemos”.	
2:41	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “Nosotros estudiamos el que nos entregaron antier, esto la verdad no”.	
04:06	(Comentario expresado por el Síndico Municipal al Secretario Municipal): “Secretario, por la premura del tiempo, yo siento que ya hay que someterlo a votación, ya lo analicé como está la situación y pues hay que someterlo a votación...”.	Minimizar las expresiones y solicitud de que se otorgue tiempo para analizar el Presupuesto de Egresos el cual en ese acto se acababa de entregar, sin que previamente haya mediado tiempo para su análisis.
04:35	(Comentario expresado por el Secretario Municipal): “Bien Síndico, atendiendo a su petición, lo sometemos a votación...”.	Minimizar las expresiones y solicitud de que se otorgue tiempo para analizar el Presupuesto de Egresos el cual en ese acto se acababa de entregar, sin que previamente haya mediado tiempo para su análisis.
5:54	(Comentario de la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “Pido que mi participación quede asentada en el acta”.	
07:31	(Comentario expresado por el Secretario Municipal): “Lo que tenemos que hacer es pensar lo que estamos solicitando, no pidan por pedir, sean parte de la solución”.	Intimidación, minimización del actuar en el cargo.
Identificación del video	MVI_9173	Conducta reprochada
2:30	(Comentario de la Tesorera Municipal a la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “Si ustedes me piden que en el presupuesto	Comentario en voz alta, intimidante, por parte de la Tesorera

	ponga esto, corremos el riesgo de que nos multen, de que las multen a ustedes, y no son mil pesos, son cincuenta a ochenta mil pesos, pero lo deben de pagar de su bolsa, porque es de su bolsa, si ustedes tienen para pagar eso adelante”.	Municipal a la ^{DATO} PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO).
12:45	(Comentario de la Regidora ^{DATO PERSONAL} PROTEGIDO (LGPDPSSO) hacia la Presidenta Municipal): “De nuestra parte nosotros queremos trabajar en beneficio para Ixtlán del Río, pero vamos a las dependencias pero no nos dan atención, sin embargo estamos para trabajar en equipo”.	
Identificación de video	MVI_9174	Conducta reprochada
01:07	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora ^{DATO} PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “No le he querido contestar por respeto, pero créame que si me vuelve a subir en las redes sociales, y a decir un comentario, yo si voy a salir”.	Intimidación, minimización del actuar en el cargo.
01:35	(Comentario expresado por Regidora ^{DATO} PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) a la Presidenta Municipal): “Le puedo contestar?”	
01:35	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora ^{DATO} PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “Sí, claro”.	
01:37	(Comentario expresado por Regidora ^{DATO} PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) a la Presidenta Municipal): “Ayer yo no use su nombre, oficios sí vienen, sí he hecho y no sólo a usted, tanto a coordinadores, como a directores, pero como no ha habido respuesta, hago doble trabajo, se los dejó a usted y se los hago a las dependencias”.	
01:51	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora ^{DATO} PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “No debería a las dependencias”.	Intimidación, minimización del actuar en el cargo.
02:17	(Comentario expresado por Regidora ^{DATO} PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) a la Presidenta Municipal): “Los oficios no han sido contestados”.	
03:14	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora ^{DATO} PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “Regidora, en el pedir está el dar, a mi también se me han acercado y me han solicitado, y vamos a apoyar, pero no se trata de pelear”.	Intimidación, agresión verbal para minimizar el actuar en el cargo.
03:29	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora ^{DATO} PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “Mitotes no regidora”.	Intimidación, agresión verbal para minimizar el actuar en el cargo.
03:48	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal. Comentario a la Regidora ^{DATO} PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “Mire Regidora, de verdad se lo digo, es bien triste y lamentable llegar a este punto, necesitamos tener nivel, nivel sobre todo”.	Intimidación, agresión verbal para minimizar el actuar en el cargo.



	Regidora en el pedir está el dar, a mi también se me han acercado y me han solicitado, y vamos a apoyar.	
--	--	--

Fecha de sesión	29 de marzo de 2022	
Identificación del video	DSC_9645	
Minuto	Comentarios	Conducta reprochada
11:13	(Comentario del jefe de gabinete): “La versión estenográfica es un documento distinto, lo tenemos, pero está guardado”.	Privación del ejercicio del cargo.
11:48	(Comentario expresado por la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) a la Presidenta Municipal): “Es necesario pedirles un respecto (sic), creo que no les estamos pidiendo nada que no se pueda, solo que se ponga en el acta”.	Archivo digital cortado.
Fecha de sesión	29 de marzo de 2022	
Identificación del video	DSC_9237	
Minuto	Comentarios	Conducta reprochada
18:51	(Comentario de la Contralora Municipal a la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “Aquí dice informar bimestralmente al Ayuntamiento, ¿usted sabe cuál es el Ayuntamiento?, éste es Cabildo, ¿qué es el Ayuntamiento? Somos todos ¿verdad?”.	Exaltada, levantando la voz y con tono de burla, apreciándose al fondo la sonrisa de la Presidenta, Síndico y Secretario Municipal en forma de burla, ante dicha conducta impropia por parte de la Contralora, hacía la Regidora. No obstante, de que la Presidenta es responsable de dirigir la reunión y, en conjunto con el Síndico, deben procurar el orden y respecto (sic), lo cual no sólo omitieron realizar, sino que se mofaron de la manera en que la Contralora se estaba dirigiendo hacia la suscrita Regidora.
18:58	(Comentario de la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) , hacia la Contralora Municipal): “Me permite?”.	
18:59	(Comentario de la Contralora Municipal a la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “No, déjeme hablar”.	Intimidación, agresión verbal para minimizar el actuar en el cargo.
19:03	(Comentario de la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) , hacia el Secretario Municipal): “Secretario, pido por favor que haya respecto (sic), porque aquí la	

	señora Contralora está molesta por lo que yo estoy presentando”.	
21:44	(Comentario de la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small> , hacia el Secretario Municipal): “Compañeros pido nos conduzcamos con respecto (sic) hacia todos, todos nos merecen respecto (sic), voy a tomar la palabra y pido que pongan atención (sic), hay un tema importante, no menos de un mes fuimos multados por no acatar una resolución de un juzgado”.	
Identificación del video	DSC_9238	
Minuto	Comentarios	Conducta reprochada
00:05	(Comentario Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small> hacia el Secretario Municipal): “Se le pidió a la Presidenta, muchas veces, una reunión con ella, para que nos informara el tema de los laudos, cosa que en este mes nunca se realizó, entonces quiero que quede sentado que, respecto de los temas de laudos, desde el principio ella nos comentó, en el tema de laudos, denos la confianza, tenemos nuestros asesores, hasta ahorita solamente una vez vino una persona de los asesores, ya tenemos multas, estamos en buró de crédito, es preocupante porque ya es la reinstalación de esta persona que se le tiene que reinstalar porque el tribunal ya nos dio la orden de que se tiene que pagar y reinstalar”. “en varias ocasiones le pedimos Presidenta, le pedí que nos atendiera para ver este tema, per nunca se ha dado”.	
05:25	(Comentario de la Presidenta Municipal a la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small>): “Yo le pregunto Regidora, tiene usted idea de cuánto se debe de laudos, aproximadamente”.	Intimidación, agresión verbal para minimizar el actuar en el cargo.
05:23	(Comentario Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small> a la Presidenta Municipal): “Sí, un aproximado de 85 a 90 millones de pesos”.	
05:39	(Comentario de la Presidenta Municipal a la Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small>): “Y me puede decir de dónde los vamos a sacar, estaría usted dispuesta a donar su salario para una solución? Porque usted es parte del Cabildo y como tal debemos dar respuesta, porque usted me está pidiendo una respuesta”.	Intimidación, agresión verbal para minimizar el actuar en el cargo.
Identificación del video	DSC_9238	
Minuto	Comentarios	Conducta reprochada
10:00	(Comentario Regidora <small>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</small> hacia el Secretario Municipal): “En las atribuciones que tenemos como regidores no se nos está dando la	



	atención que como regidores merecemos”.	
10:01	(Comentario de la Presidenta Municipal a la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “Mire, Regidora, será porque tampoco les ha dado el trato a los funcionarios, tan es así como la publicación que hizo el viernes, publicación que hizo en facebook, hizo una publicación en viernes cuando inició el puente, ¿usted le va a pagar?”. “Por esa razón no le dan el trato, porque no sabe pedir, en el pedir está el dar, simplemente usar el sentido común”.	Intimidación, agresión verbal para minimizar el actuar en el cargo.

1. Consideraciones de la sentencia impugnada.

En acatamiento a la sentencia de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral emitió una resolución en cumplimiento en la que, a partir del párrafo 115, se observa el análisis que efectúa respecto a las palabras o frases denunciadas.

En primer término, se refirió a dos pruebas técnicas consistentes en discos duros que afirmó fueron desahogados por dicho órgano jurisdiccional el diez de agosto y once de noviembre de dos mil veintidós.

De los anteriores medios de convicción, expuso a través de diversos cuadros las frases denunciadas y el momento en que la parte actora señaló que sucedieron, así como las observaciones del propio Tribunal al respecto como a continuación se muestra una parte a manera de ejemplo.

Fecha sesión	28 de diciembre de 2021	Observaciones del Tribunal en desahogo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós. Observaciones por este Tribunal
Identificación del video	MVI_9169	
Minuto	Comentarios	
09:42	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal a la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)): “Si usted de verdad se enfocara un poco más en su trabajo, se daría cuenta”.	Durante el desarrollo del minuto 9:42, se escucha la voz de quien al parecer es la Presidenta del Ayuntamiento decir: pero si usted <i>de verdad se enfocara un poco más en su trabajo de daría cuenta de la problemática...</i> ”.
10:03	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal a la	Durante el desarrollo del minuto 10:03 se escucha una

	Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO): “quiero y agradecer al regidor Chico Villanueva el cual en lugar de quejarse actuó”.	voz de quien al parecer es la Presidenta del Ayuntamiento decir: “quiero reconocer y agradecer al regidor Chico Villanueva el cual en lugar de quejarse actuó”.
12:30	(Comentario expresado por la Presidenta Municipal a la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO): “si usted recuerda y presta a tención a las sesiones del Cabildo”.	Durante el desarrollo del minuto 12:30 se escucha una voz de quien al parecer es la Presidenta del Ayuntamiento decir: “si usted recuerda y presta a tención en las sesiones del Cabildo a todos les dije que ponía a su disposición el material que necesitaran...”.

Enseguida, tuvo por acreditada la existencia de hechos atribuidos a la Contralora Municipal, así como al Jefe de Gabinete pero, al no haber sido llamados a juicio y en aras de no violentar su garantía de audiencia, determinó no pronunciarse al respecto dejando a salvo los derechos para que las denunciadas, si era su deseo, iniciaran o continuaran el procedimiento sancionador correspondiente.

Luego, en la sentencia controvertida se precisaron las frases denunciadas que se consideraron inexistentes.

De manera posterior, respecto de las manifestaciones que sí constató su existencia, concluyó la inexistencia de actos de violencia política porque se dieron durante el desarrollo de diversas sesiones de Cabildo, por lo que estimó que fueron durante el debate político.

El Tribunal Electoral expuso que el análisis de las expresiones denunciadas debían realizarse conforme a cinco puntos que ha establecido la Sala Superior, resaltando que los mensajes deben aludir a un estereotipo.

Asimismo, puntualizó los parámetros que la Sala Superior ha establecido para acortar la discrecionalidad y subjetividad, y se



pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG.

Precisó que, una vez acreditados los hechos denunciados, lo conducente era responder cinco interrogatorios²⁵ y, respecto a la pregunta número tres consistente en si la afectación era simbólica, verbal, patrimonial, económica física, sexual o psicológica, determinó que no se cumplía con base en el análisis que efectuó sobre los parámetros establecidos para la metodología del lenguaje.

Es ese sentido, respecto al análisis contextual, precisó que con las pruebas documentales y técnicas se acreditó la existencia de diversas sesiones en las que se vertieron las expresiones denunciadas, y que era un hecho notorio que las partes eran integrantes del Cabildo y se encontraban ejerciendo sus cargos correspondientes.

Después, el Tribunal Electoral precisó las expresiones denunciadas para enseguida puntualizar, a su parecer, cual era el sentido de cada una de dichas expresiones, así como la intención del mensaje.

Al dar respuesta a la interrogante número cuatro, indicó que era negativo que se tuviera por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, porque las expresiones se trataban de posicionamientos de crítica en respuesta a los

²⁵ 1. Que el acto se dé en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales, o bien, de un cargo público de elección popular;
2. Que sea ejercida por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas;
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica;
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
5. Que se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga impacto diferenciado en las mujeres o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

señalamientos previos de las funcionarias, o bien, eran manifestaciones realizadas en el debate político.

Finalmente, contestó en sentido negativo a la pregunta cinco al estimar que las manifestaciones no se realizaron en perjuicio directo o indirecto de las denunciantes, y tampoco estimaba que se basaran en elementos de género.

2. Agravio. Falta de exhaustividad y congruencia.

De la lectura de la demanda se observa que la parte actora manifiesta que el Tribunal Electoral fue omiso en valorar las pruebas del expediente, en específico, las sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Ixtlán del Río, así como las videograbaciones de las mismas, ya que del análisis de los archivos digitales remitidos por el Secretario Municipal, se advierten expresiones de intimidación y agresión verbal para minimizar el actuar en el cargo.

Argumenta que el Tribunal Electoral reconoce en la instrumental de actuaciones la prueba técnica consistente en un disco duro que contiene los archivos electrónicos de las sesiones de Cabildo que, a decir del Tribunal, fue admitida el nueve de agosto de dos mil veintidós y desahogada el once de noviembre de ese año, por lo que reconoce los hechos de las expresiones denunciadas.

No obstante, del análisis que realizó de las videograbaciones arribó a la conclusión de que no se acreditaba la violencia política argumentando que se dieron en el debate político.

Lo anterior, a pesar de que reconoce como afirmativas las interrogantes que mencionó en la sentencia controvertida.

Por tanto, aduce que la sentencia es incongruente porque en un siguiente apartado asienta que en el caso no hay afectación



simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; además de que se determinó que las expresiones no fueron dirigidas a las regidoras por el hecho de ser mujeres, ni con la intención de discriminarlas o menoscabar su dignidad, entre otras consideraciones.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que las expresiones denunciadas si actualizan VPG al resultar ser frases ofensivas, intimidatorias, de agresión verbal, que las minimiza e invisibiliza en el actuar de su cargo, además de ser difamatorias, denigratorias y de amenaza.

Asimismo, sostiene que el lenguaje empleado es reiterativo porque fue expresado en más de una sesión, por lo que existe sistematicidad en los hechos; que el trato es diferenciado porque no es igual con algún masculino del Cabildo, incluso la Presidenta Municipal hizo comparaciones destructivas al mencionar que un Regidor actuó en lugar de quejarse.

Aduce que el Tribunal Electoral fue omiso en considerar que en la sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Contralora Municipal hizo manifestaciones con tono exaltado y al fondo la Presidenta Municipal, el Síndico y el Secretario Municipal sonrieron en forma de burla.

Considera que la expresión de “mitotes no” emitida por la Presidenta Municipal no se justifica bajo un contexto de debate político, por lo que su finalidad fue denostarlas en su actuar.

Por otra parte, refiere que de la memoria externa presentada por el Secretario Municipal, se advirtió que no contenía archivos fidedignos porque no se encontraban la totalidad de las sesiones y las que se agregaron se encuentran incompletas, considerando que se suprimieron algunos acontecimientos de dichas reuniones colegiadas; lo cual puede advertirse del cotejo de las actas que

se presentaron en archivo digital y los videos adjuntos, al igual que se omitió adjuntar la versión estenográfica de la totalidad de las sesiones.

Finalmente, solicita que se consideren los razonamientos expuestos en la sentencia SX-JDC-945/2021 a fin de evitar la emisión de criterios contradictorios, porque los mismos argumentos que expone en su demanda ya fueron estudiados en dicho juicio.

RESPUESTA

Esta Sala Regional considera que es **esencialmente fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, la inconformidad planteada por la parte actora en el sentido de que el Tribunal Electoral no fue exhaustivo al recabar, analizar y valorar todos los medios probatorios con los que debía apoyar su determinación, ya que inobservó la diligencia realizada por el Instituto Electoral, la cual podría ser idónea para analizar en su **completo contexto** las expresiones denunciadas.

Lo anterior, porque para resolver adecuadamente la controversia de que se trata, debió tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, así como las que el Instituto Electoral recabó a través de diligencias para el propio procedimiento especial sancionador en ejercicio de sus atribuciones de investigación (*incluso las que el tribunal estimara necesarias, idóneas y suficientes para integrar debidamente la fase de investigación del procedimiento sancionador y que a falta de las mismas procede reponer para recabarlas y sustanciar debidamente la investigación*); sin embargo, no advirtió que el expediente no estaba debidamente integrado al faltar medios probatorios, consistentes en las constancias relativas a la diligencia de Investigación que efectuó el Instituto Electoral



respecto del disco duro que supuestamente contiene las sesiones de Cabildo donde se realizaron las expresiones denunciadas.

Por tanto, se estima que, si el Tribunal Electoral no contaba con todas las constancias pertinentes para tomar conocimiento, apreciar y poder valorar los hechos denunciados en su completo contexto y, por ende, para realizar una correcta metodología de análisis de las expresiones denunciadas y reputadas como configurativas de VPG, en todo caso, debió remitir el expediente al Instituto Electoral para que fuera integrado adecuadamente.

En efecto, de la lectura de la demanda y en suplencia de la exposición de los agravios que debe aplicarse en este tipo de asuntos en los que se analiza la posible actualización de VPG,²⁶ y de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, se advierte que la actora se inconforma de una falta de exhaustividad al omitirse o efectuar una indebida valoración probatoria, que trajo como consecuencia que el Tribunal Electoral resolviera de manera incongruente al determinar la inexistencia de VPG.

En ese sentido, es dable precisar que el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,²⁷ con la finalidad de implementar las medidas

²⁶ Derivado de la tesis XX/2015, intitulada: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", emitida por la SCJN; así como con la jurisprudencia 22/2016 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", emitida por la Primera Sala de dicha SCJN. Véase SUP-REP-0308/2021.

²⁷ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres en la vida política y pública del país.

En dicha reforma se previó que una de las vías para impugnar la probable VPG es la electoral, la cual puede darse a través de dos vías.

- Los tribunales locales tienen competencia para conocer de controversias en los que se demande afectación al derecho de ejercicio del cargo por VPG a través de medios jurisdiccionales, no obstante, su resolución debe tener un enfoque resarcitorio del derecho político-electoral violado.
- Los hechos de VPG —entendida como infracción electoral— deben ser analizados a través de la presentación de quejas o denuncias que serán sustanciadas a través del procedimiento especial sancionador, con la finalidad de dictar medidas de reparación, y dependiendo del modelo adoptado, el tribunal local actuará como órgano resolutor o como órgano jurisdiccional de primera instancia.

Por tanto, se advierte que la inclusión y regulación de un procedimiento sancionador especializado en materia de VPG, es una herramienta adecuada para que las mujeres puedan denunciar hechos que en su concepto ameriten una sanción, subsistiendo la competencia de los tribunales locales para conocer de demandas en las que se haga valer el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como los medios de impugnación tradicionales.

Lo anterior resulta relevante porque, si bien un juicio de la ciudadanía y un procedimiento especial sancionador pudieran contener cierto vínculo al tener origen en un mismo hecho,



también debe considerarse que cada uno de ellos conlleva su propia finalidad y procedimiento a seguir, el cual debe respetarse para salvaguardar la garantía del debido proceso.

En el caso del procedimiento especial sancionador, éste se rige por los principios dispositivo e inquisitivo, tipicidad, **exhaustividad**, legalidad, concentración, inmediatez y celeridad.

En lo que atañe a la exhaustividad, se refiere al deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones, **y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso**, como base para resolver.²⁸

Es importante precisar que en dicho procedimiento es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones, lo cual implica que si bien dicho procedimiento se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o periciales que estime necesarias para la resolución,²⁹ máxime en aquellos procedimientos vinculados con VPG, para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan el o los hechos denunciados y, derivado de ello, los elementos configurativos de la infracción correspondiente.

Ello, porque el Tribunal Electoral es el órgano al que le corresponde resolver de acuerdo con la valoración que haga de

²⁸ Jurisprudencias 12/2001, de rubro. "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002, intitulada: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

²⁹ Jurisprudencia 22/2013 intitulada "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

los medios probatorios que fueron admitidos en la etapa de instrucción correspondiente.

En ese sentido, dentro de las facultades de diligencia que tiene la autoridad instructora, también deben respetarse los principios de idoneidad, necesidad e intervención mínima, así como el de proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que la prueba sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.

La necesidad o intervención mínima, consiste en que se deben realizar diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, así como elegir aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Finalmente, respecto a la proporcionalidad, las diligencias deben estar encaminadas a la obtención de los medios de prueba, estimando la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos y el carácter del titular del derecho.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso.

Sobre esa tesitura, la Ley Electoral de Nayarit y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit son los ordenamientos que en dicha entidad federativa prevén las reglas del procedimiento especial sancionador que, de manera general, establecen que la etapa de instrucción e



investigación es efectuada por el Instituto Electoral y al Tribunal Electoral le corresponde emitir la resolución correspondiente.³⁰

De manera general, la denuncia deberá ser admitida en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, salvo que se requieran realizar diligencias de investigación que, una vez agotadas dichas diligencias, deberá acordarse la admisión, el emplazamiento de la parte denunciada, y señalarse hora y fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

Una vez que se haya llevado a cabo la audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos, se deberá remitir el expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

En el presente caso y, en lo que aquí interesa, los medios probatorios que fueron admitidos en la audiencia del procedimiento especial sancionador³¹ por la parte actora fue una memoria USB que contiene 18 carpetas de archivos, copia certificada del expediente TEE-JCDN-16/2022,³² entre otras.

Por las personas denunciadas, copias certificadas del acuse de recibido de la entrega de actas certificadas de Cabildo de febrero a julio, entre otras.

Respecto de las **diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora**, se admitieron las actas de fe de hechos **IEEN/OE/045/2022** e **IEEN/OE/047/2022**, mediante las cuales se certificó por parte de dicha autoridad, el **contenido de la memoria USB** y el contenido del enlace electrónico aportado por la parte denunciante, entre otras.

³⁰ Artículos 241 y 249 de la Ley Electoral de Nayarit.

³¹ Páginas 189 a la 194 vuelta del accesorio 1 del expediente del presente juicio.

³² La copia certificada del expediente se admitió como documental pública al considerarse que dicho expediente fue remitido en copia certificada por una autoridad electoral.

Cabe destacar, que fue en el punto quinto del acuerdo de radicación del Instituto Electoral,³³ en dónde se solicitó apoyo de la Secretaria General del Instituto Electoral para que certificara los archivos contenidos en la memoria USB remitida por el Tribunal Electoral.

Asimismo, se observa que mediante oficio IEEN-DJ-283/2022, la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, le hizo del conocimiento al Secretario General, su preocupación respecto a que habían transcurrido varios días sin que tuviera respuesta su solicitud a efecto de certificar los archivos contenidos en la memoria USB.³⁴

En atención a lo anterior, mediante oficio IEEN-SG-1396/2022, el Secretario General le remitió a la Directora Jurídica, el original de un ejemplar del acta IEEN/OE/045/2022, así como la memoria USB que se utilizó para el desahogo de la misma.³⁵

Acorde con lo anterior, en el punto primero del Acuerdo de admisión,³⁶ se tuvo por recibido el oficio mediante el cual se remitió la fe de hechos **IEEN/OE/045/2022** que, de acuerdo con lo ahí descrito, constaba de **197 fojas** con texto por un solo lado, por lo que **se ordenó que se agregara al expediente** para que surtiera sus efectos legales conducentes.

No obstante, de la lectura de la sentencia controvertida se observa que el Tribunal Electoral analizó las expresiones que fueron denunciadas sobre los siguientes medios probatorios:

- Prueba técnica consistente en el disco duro que dice contener los archivos electrónicos de las sesiones de Cabildo, que fue admitida mediante acuerdo de seis de

³³ Páginas 31 a la 33 del accesorio 1 del expediente del presente juicio.

³⁴ Página 165 del accesorio 1 del expediente del presente juicio.

³⁵ Página 166 del accesorio 1 del expediente del presente juicio.

³⁶ Páginas 167 a la 171 vuelta del accesorio 1 del expediente del presente juicio.



junio de dos mil veintidós y desahogada el diez de agosto de ese mismo año.

- Prueba consistente en disco duro que contiene las sesiones de Cabildo, admitida el nueve de agosto de dos mil veintidós y desahogada en audiencia el once de noviembre de ese mismo año.

Es decir, dejó de observar aquella diligencia que efectuó el Instituto Electoral relativa a la fe de hechos IEEN/OE/045/2022 que, según se desprende del acuerdo de admisión y emplazamiento, a las personas denunciadas también se les emplazó con estas constancias.

No obstante, de la revisión que esta Sala Regional efectúa al expediente, no se advierte que las constancias mencionadas estén integradas, a pesar de que de la revisión del procedimiento se observa que la autoridad instructora afirmó que éstas fueron agregadas.

Lo anterior es relevante, porque se trata de una documental que pudiera evidenciar el completo contexto en el que se emitieron las expresiones que fueron denunciadas, o bien, podría tratarse de una diligencia más amplia o detallada respecto del desarrollo de las sesiones en las que se emitieron las expresiones denunciadas, pero el Tribunal faltó a su deber de exahustividad al inobservar que el expediente no estaba debidamente integrado y, por tanto, tampoco se pronunció respecto de ese medio probatorio.

En cuanto a las pruebas en las que se sustentó el Tribunal Electoral, esta Sala Regional en principio advierte que no se tratan de alguna de las que fueron desahogadas y admitidas en el procedimiento especial sancionador de mérito.

Esto es así, porque de la prueba cuyo desahogo fue el diez de agosto de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional advierte que se trata de una diligencia de desahogo de pruebas efectuada por el propio Tribunal Electoral dentro del expediente TEE-JDCN-16/2022,³⁷ que si bien se trata una documental que fue admitida por el Instituto Electoral al encontrarse dentro del expediente que fue remitido en copia certificada a solicitud del mencionado Instituto, lo cierto es que dicha diligencia fue llevada a cabo con la finalidad de resolver el juicio mencionado y no el procedimiento especial sancionador, por lo que pudiera dar lugar a una apreciación distinta del contexto de los hechos.

Es decir, se trata de una diligencia que fue efectuada por el Tribunal Electoral para otro juicio y no por la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, por lo que dichos procedimientos son de naturaleza distinta y aunque se trate de un mismo hecho, éste puede llegar a tener diferente apreciación al momento de desahogar la diligencia por parte de la autoridad instructora.

Por su parte, en cuanto a la prueba que en la sentencia controvertida se precisó fue desahogada en audiencia de once de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional advierte, en primer término, que se trata de una documental que no consta en el expediente del procedimiento especial sancionador.

Ello, porque al momento en que fue remitido el expediente TEE-JDCN-16/2022, aún no se llevaba a cabo dicha audiencia, pues derivado del requerimiento que efectuó el Instituto Electoral,³⁸ el Tribunal Electoral remitió copia certificada del mencionado expediente el nueve de noviembre de dos mil veintidós;³⁹ es

³⁷ Páginas 1008 a la 1014 vuelta del accesorio 2, del tomo III del expediente del presente juicio.

³⁸ Páginas 141 y 144 del accesorio 1 del expediente del presente juicio.

³⁹ Página 151 del accesorio 1 del expediente del presente juicio.



decir, al momento de su remisión para integrarse al procedimiento especial sancionador, aún no se llevaba a cabo la audiencia o diligencia efectuada por el Tribunal Electoral.

Sobre la referida audiencia de fe de hechos, esta Sala Regional advierte como hecho notorio de las constancias que integran el expediente SG-JDC-281/2022 (parte de la cadena impugnativa del TEE-JDCN-16/2022), que fue ordenada por el Tribunal Electoral el día siete de noviembre de dos mil veintidós, para efecto de dar fe del contenido del disco duro remitido por el Secretario del Ayuntamiento, que dice contener las videograbaciones de las sesiones de Cabildo,⁴⁰ la cual fue desahogada por el mismo Tribunal y no por el Instituto Electoral.

Es dable destacar que las expresiones denunciadas en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en ningún momento fueron motivo de pronunciamiento en la cadena impugnativa del TEE/JDCN/16/2022 pues ésta fue una cuestión que precisamente se decidió abordar en el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el Tribunal también debió valorar o pronunciarse respecto de aquellas diligencias que fueron admitidas dentro del procedimiento especial sancionador para respetar el debido proceso, ya que el Instituto Electoral pudo haber desahogado de manera diversa el disco duro, a la que fue efectuada por el Tribunal Electoral, por ejemplo, la descripción o narración de los hechos pudiera haber sido más detallada o minuciosa, lo cual le podría servir a la autoridad resolutora del procedimiento al momento de analizar el contexto en el que se emitieron la expresiones denunciadas.

⁴⁰ Página 2021 del accesorio único, tomo IV del expediente SG-JDC-281/2022.

En ese sentido, en un primer momento, el Tribunal Electoral debió realizar un análisis y valoración exhaustiva del acervo probatorio que fue admitido en el procedimiento especial sancionador para verificar si dichas pruebas le eran útiles y suficientes para resolver la cuestión planteada considerando que tenía que atender una metodología de análisis del lenguaje.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado⁴¹ sobre la existencia de cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPG⁴² especificando que en lo que se refiere al tercer elemento (sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico) se puede configurar a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género.

Precisó que, al no existir criterios claros y objetivos a través de los cuales los juzgadores pudieran identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje discriminatorio y/o con estereotipos, surgía la necesidad de implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de las cuáles se pudiera verificar si las expresiones constituyen VPG.

Para lo anterior, la Sala Superior estimó que era necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los

⁴¹ Véase SUP-REP-602/2022.

⁴² Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.⁴³

Por ende, para cumplir con el principio de exhaustividad, era deber del Tribunal Electoral verificar todos los medios probatorios con los que contaba dentro del procedimiento especial sancionador para resolver si las expresiones denunciadas constituían o no VPG atendiendo a la metodología antes descrita que, como se indicó en el primer punto, es necesario que se evidencie el contexto en que se emitió el o los mensajes denunciados.

No pasa desapercibido que la sentencia controvertida sí siguió, de manera formal, la metodología para el análisis del lenguaje prevista por la Sala Superior, sin embargo, se estima que dicho estudio debe estar sustentado a partir de una valoración de todos los medios probatorios que sean idóneos para desprender de éstos el contexto -completo- y, por ende, el Tribunal Electoral no estaba en condiciones de realizar el escrutinio de dicho contexto para posteriormente definir el sentido del mensaje y verificar su intención, si no contaba con todos los elementos por estar indebidamente integrado el expediente.

Es decir, el establecimiento del **contexto** en el que se emite el mensaje es una cuestión necesaria cuando se analiza alguna

⁴³ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodomski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>)

expresión que se denuncia por VPG, porque la apreciación de los hechos puede variar dependiendo del referido contexto en el que se suscite, razón por la cual, en los casos en los que se aduzca VPG es imprescindible tomar en consideración todos los medios probatorios con los que se cuente para establecer dicho contexto, pues esto nos permite entender las posibles causas o motivos detrás de los hechos.⁴⁴

En ese orden de ideas, se estima que el pronunciamiento o valoración probatoria de la diligencia que supuestamente realizó el Instituto Electoral pudiera ser una documental que refleje el contexto completo en que sucedieron los hechos para que el Tribunal Electoral analice la cuestión planteada atendiendo a la metodología del lenguaje pero, se insiste, una vez que tenga todos los elementos, pruebas o constancias que deben integrar el expediente.

Lo anterior, considerando que si bien ordinariamente las Actas de Cabildo o las versiones estenográficas de las sesiones son las que contienen la descripción de lo sucedido en dichas sesiones; lo cierto es que como lo refiere la parte actora en su demanda, se advierte que las actas de las sesiones de Cabildo son **versiones extractadas**,⁴⁵ así como la **inexistencia de versiones estenográficas** de las sesiones de Cabildo⁴⁶ y la

⁴⁴Para abundar sobre la importancia del contexto ver la Guía para Juzgar con perspectiva de género, en la que se dice que en la teoría, la perspectiva del contexto es una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos; de ahí que la utilidad del contexto como herramienta de análisis lleva a percibir un determinado evento de una manera integral, sin aislarlo de otros hechos concurrentes.

El propio Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género establece que, estudiar el contexto en el que se desenvuelve un caso permite interpretar los hechos, conductas o expresiones de acuerdo con el entorno, las normas, las costumbres, los estereotipos de género y otros elementos que coexistan en un momento y lugar específicos.

⁴⁵ Páginas 1551 a la 1554; 1603 a la 1611; 1710 a la 1715 y 1807 a la 1815 del accesorio 2, tomo IV del expediente del presente juicio.

⁴⁶ Páginas 1455 del accesorio 2, tomo III del expediente del presente juicio.



manifestación de la parte denunciada en cuanto a que las videograbaciones son originales aunque tienen tiempos limitados de corte debido al equipo que se utiliza para la grabación.⁴⁷

En esa tesitura, se considera que la fe de hechos **IEEN/OE/045/2022** que se efectuó como diligencia y supuestamente había sido integrada al expediente del procedimiento especial sancionador, es un medio probatorio que fue desahogado en el propio procedimiento para efecto de que el Tribunal Electoral sustentara su determinación y por tanto debe ser valorado, al presuntamente consistir en la certificación del contenido de las videograbaciones de las sesiones de Cabildo, aun y cuando tuviera tiempos limitados de corte si se llegara a apreciar que no son motivo suficiente de afectación para el análisis pretendido.

Sin embargo, el Tribunal Electoral no realizó una revisión exhaustiva de la integración del expediente y tampoco emitió algún pronunciamiento o valoración respecto de dicha fe de hechos.

Por tanto, el Tribunal Electoral faltó a su deber de exhaustividad si no contaba con todas las constancias que debía contener el expediente que le fue entregado, por lo que era su deber remitirlo al Instituto Electoral para que éste fuera debidamente integrado y así tuviera todos los elementos necesarios para resolver.

Por otra parte, respecto de la manifestación de la parte actora en cuanto a que el Tribunal Electoral fue omiso en considerar que en su escrito inicial de denuncia también expusieron que en la sesión de Cabildo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós se aprecia que la Contralora Municipal contesta

⁴⁷ Páginas 858 a la 861 y 867 a la 871 del accesorio 2, tomo II del expediente del presente juicio y 1453 y 1454 del accesorio 2, tomo III del expediente del presente juicio.

exaltada, levantando la voz y en tono de burla, esta Sala Regional considera que no existe dicha omisión.

Ello, porque de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que se indicó que si bien se había acreditado la existencia de los hechos atribuidos a la Contralora Municipal y al Jefe de Gabinete, dichas personas no habían sido llamadas a juicio y, por tanto, para no violentar su derecho de audiencia y debido proceso, se dejaron a salvo los derechos de las denunciantes para que iniciaran, de considerarlo pertinente, el procedimiento especial sancionador correspondiente.

En consecuencia, al haberse actualizado la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral en la debida integración del expediente, con relación a los medios de convicción que fueron admitidos en el procedimiento, esta Sala Regional determina revocar la sentencia controvertida, únicamente en lo que fue materia de impugnación por las razones expuestas.

QUINTA. Efectos.

1. Se **revoca** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.
2. Dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de este fallo, el Tribunal Electoral deberá emitir una nueva resolución con base en las consideraciones precisadas, lo cual implica que deberá remitir el expediente al Instituto Electoral para que lo integre adecuadamente.
3. Una vez realizado lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, por la vía más expedita, remitiendo las constancias que estime conducentes.



4. Una vez que el Tribunal Electoral tenga todos los elementos necesarios para resolver, deberá dictar la resolución correspondiente en la que se pronuncie sí se actualiza o no la violencia política por razón de género, solamente respecto de las expresiones que fueron denunciadas; para lo cual, también deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello suceda, por la vía más expedita, remitiendo las constancias que estime conducentes.

Lo anterior, considerando que las demás cuestiones que fueron planteadas en la denuncia han quedado firmes de conformidad con la resolución SG-JDC-48/2023 y su acumulada SG-JDC-50/2023.

5. Considerando que desde la resolución impugnada, así como en el acuerdo de radicación del presente juicio se ordenó la protección de datos de la parte actora, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto particular del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Cesar Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-66/2023.

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo el presente **voto particular**, dado que me aparto de la apreciación y análisis que se hace en el proyecto del agravio identificado como **2. Falta de exhaustividad y congruencia**. No comparto que se revoque la sentencia



impugnada para que el tribunal local remita el expediente al instituto electoral, a fin de que lo integre adecuadamente.

Considero que el estudio que se hace en el referido apartado no responde a lo que exponen las actoras, por lo que no se cumple con la coincidencia plena que exige la jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Las actoras sostienen que el tribunal fue omiso al valorar las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones del expediente TEE-PES-05/2022, en específico, las sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; así como las videograbaciones de las mismas.

Al respecto, afirman que, conforme a la prueba instrumental de actuaciones, puede advertirse que las manifestaciones denunciadas fueron reiterativas, al haberse expresado en más de una sesión, además de que, del cotejo de los videos con las actas se puede constatar que en estas no se asentaron las participaciones de las denunciadas, con la intención de que no quedara registrado el debate.

Conforme a lo anterior, del análisis de la demanda se advierte que las actoras consideran que no fueron valoradas de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente, y que ello, trajo como consecuencia que el tribunal no determinara que la Presidenta Municipal denunciada cometió, en su contra, actos de violencia política en razón de género.

Ahora bien, en la sentencia aquí aprobada por mayoría, se razona, en suplencia de los agravios expuestos, que el tribunal local dejó de observar la falta de integración en el expediente de la fe de hechos IEEN/OE/045/2022, que como diligencia llevó a cabo la autoridad sustanciadora, mediante la cual certificó el contenido de la memoria USB que contiene los videos de las sesiones en las que ocurrieron las manifestaciones denunciadas, lo que se califica como relevante, por tratarse de una documental que pudiera evidenciar el completo contexto en el que se emitieron las expresiones que fueron denunciadas.

Aunado a lo anterior, se afirma que las pruebas en que se basó el tribunal local son distintas a las que fueron desahogadas y admitidas en el

procedimiento especial sancionador y se precisa que, si bien el expediente del TEE-JDCN-16/2022 es una documental que fue admitida por el Instituto Electoral durante el procedimiento, lo cierto es que el desahogo que hizo el tribunal local fue con la finalidad de resolver el juicio mencionado y no el procedimiento especial sancionador, lo que pudiera dar lugar a una apreciación distinta de los hechos, al tratarse de procedimientos con finalidades distintas.

No comparto que el estudio del agravio se enfocara a esa cuestión, pues si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se hizo referencia, entre otros, a la fe de hechos IEEN/OE/045/2022, cuya finalidad fue desahogar los videos de las sesiones, también lo es que en ningún momento la parte actora se duele de esa circunstancia, o reprocha que no esté debidamente integrada el expediente.

La parte actora tampoco formula agravio relacionado con que la mencionada documental tenga diferencias con la que, en su momento, realizó y valoró el tribunal local, pues a diferencia de lo que sí afirman sobre las actas que remitió el secretario del ayuntamiento; respecto al desahogo realizado por el órgano jurisdiccional omiten mencionar, por ejemplo, que se hubiera omitido alguna referencia, frase o palabra expuesta por las regidora en las sesiones de cabildo, que se sesgara u ocultara alguna información.

A mi juicio, el análisis debió partir del planteamiento de la actora de que no se valoraron exhaustivamente las pruebas del expediente, en específico los videos que constan en la memoria USB, y que en su momento fueron desahogados por el tribunal local en el expediente del TEEN-JDCN-16/2022, así como su contraste con las actas remitidas por el secretario del ayuntamiento.

Ello, con la finalidad de corroborar su afirmación, consistente en que, de haber llevado a cabo la valoración en los términos expuestos, se tendría por demostrado que debe ser sancionada la presidenta municipal denunciada.

En efecto, las actoras refieren que existe incongruencia en el actuar del tribunal local puesto que, por un lado, reconoce la existencia de los hechos denunciados, a partir precisamente de las constancias del TEE-JDCN-



16/2022, pero por otro, concluye que no existe alguna afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica en su perjuicio.

Además, exponen argumentos por los que estiman que, contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, con las expresiones denunciadas sí se acredita que han sido objeto de violencia política en razón de género, al haberles expresado la Presidenta Municipal frases ofensivas, como se desprende de las referidas videograbaciones.

Así, la respuesta al agravio debió enfocarse, en un primer momento, a la verificación de si existió o no un estudio exhaustivo de las pruebas a que hizo referencia la parte actora y, en su caso, a determinar si la responsable realizó un estudio congruente de los hechos demostrados, para definir adecuadamente si se actualiza o no la violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, no comparto la conclusión a la que se arriba en la sentencia, relativa a que la certificación del instituto podría evidenciar, el completo contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas, al haberse desahogado en un procedimiento con una finalidad distinta que la del juicio ciudadano nayarita.

Considero que dicha conclusión resulta subjetiva, pues la finalidad distinta entre un procedimiento y otro no tiene por qué traducirse, como se sugiere en la sentencia, en la existencia de diferencias en el desahogo de los medios de prueba, que tengan como consecuencia aquel que realice el instituto local, al ejercer su facultad investigadora permita evidenciar un contexto completo.

Dicho en otras palabras y diverso a lo sostenido por mayoría, el hecho que el instituto electoral tenga facultades de investigación no significa que desahogó de mejor manera la diligencia ni que el tribunal haya desahogado su procedimiento propio con vicios o ilegalidades. De ninguna manera es razonable sugerir que la facultad investigadora pueda traducirse en que los resultados derivados de una misma fuente de información –discos duros puestos a disposición de ambas autoridades– sean diferentes sustancialmente.

Si tanto el tribunal como el instituto electoral tuvieron la misma fuente de información es claro que los resultados son esencialmente iguales, lo único

que puede variar son cuestiones formales o menores, siendo que, ni de hecho ni de derecho, se puede presumir ni asumir que determinada autoridad haya actuado en desapego a la legalidad, siendo que la actuación de las autoridades sí se presume conforme a la legalidad, salvo prueba diversa.

Entonces, es subjetiva la afirmación relativa a que, por ser autoridad investigadora, su diligencia sí será prueba idónea y que la diligencia que llevó a cabo el tribunal local, con base en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, esto es, con la expresa finalidad de allegarse de elementos adicionales para poder resolver, resulta no apta y no idónea, pese a provenir de autoridad facultada para ello, en un procedimiento debidamente establecido.

En ese sentido, si bien es cierto que debiera estar integrada la certificación que realizó el instituto local mediante la fe de hechos IEEN/OE/045/2022, también lo es que en el expediente están los elementos que la actora estima debieran valorarse, relativos a los videos de las sesiones, así como el desahogo que de ellos llevó a cabo el tribunal local.

Por tanto, no encuentro justificación para que, sin agravio o solicitud específica de por medio, se ordene la remisión del expediente para que se integre la referida certificación, máxime que, conforme lo disponen los artículo 249 y 250 de la Ley Electoral de Nayarit, en todo caso, era al tribunal local a quien le correspondía, si lo consideraba necesario, antes de resolver sobre el procedimiento especial sancionador, ordenar al instituto electoral la adopción de las medidas necesarias para integrar debidamente el expediente.

En este contexto, advierto ocioso e innecesario ordenar reponer un procedimiento para que se integre una constancia generada por el instituto electoral que, esencialmente, es igual a la desahogada por el tribunal electoral en un juicio de la ciudadanía diverso en que se conocieron los mismos hechos y valorada al dictarse la sentencia impugnada en este juicio.

En efecto, reponer el procedimiento, únicamente, retardara más la resolución de esta cadena impugnativa que ya lleva numerosos juicios ante esta Sala Regional y siendo que el contenido de la documental es



semejante, el tribunal resolutor no podrá llegar a conclusión diversa a la sostenida en la sentencia impugnada.

En estos términos, a mi parecer resulta conforme a Derecho, pronunciarse de fondo sobre la ilicitud de las expresiones denunciadas porque la integración del expediente administrativo ya no se modificará con la incorporación del documento que propone la mayoría. Esto es acorde con el mandato del artículo 17 constitucional que privilegia la resolución real y sustantiva de conflictos sobre las formalidades.

Por tanto, si bien comparto plenamente la obligación que tenemos de suplir la deficiencia de la queja en juicios relacionados con posibles actos de violencia política de género, considero que no responde a lo planteado por las actoras, ni resulta benéfico a su pretensión el estudio que en este caso tendrá como consecuencia que se remita el expediente a la autoridad administrativa, para incorporar elementos que no fueron solicitados, en vez de dar una respuesta a partir de lo que sí fue expuesto.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **voto particular**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-66/2023

Fecha de clasificación: 22 de septiembre de 2023, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SO09/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de las personas denunciantes (partes actoras)	1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos